**DICTAMEN TÉCNICO 12/CENI/SE/07-09-2023**

|  |
| --- |
| **Área u órgano emisor:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. |
| **Nombre de los documentos:**   1. *Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.* 2. *Lineamientos que deberá observar la ciudadanía interesada en postularse mediante candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.* |

|  |
| --- |
| **ANTECEDENTES**   1. El 6 de septiembre de la presente anualidad, vía correo electrónico, el Licenciado Martín Pérez González, encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de secretario técnico de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a esta Comisión, entre otros, los anteproyectos de normativa interna siguiente: 2. *Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.* 3. *Lineamientos que deberá observar la ciudadanía interesada en postularse mediante candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.*   Lo anterior, para efectos de ser revisados en cuanto a la técnica legislativa, por lo que se procede a la revisión y formulación de sugerencias correspondientes, en términos del Protocolo y el Manual para la atención y emisión de normativa interna del IEPC-Gro.   1. El 06 de septiembre de la presente anualidad, se convocó a reunión previa de trabajo, en primer momento, con el área técnica, con las asesorías adscritas a las Consejerías integrantes de esta Comisión, y con la Dirección General Jurídica y de Consultoría, en su carácter de Secretaría técnica de la Comisión, y en un segundo momento, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la Consejera y los Consejeros integrantes de la Comisión en conjunto con el área técnica y esta Secretaría técnica, a efecto de revisar y analizar los documentos que se someterán a la consideración de la Comisión en la sesión correspondiente. |
| **CONSIDERACIONES:**  **I.-** Con fundamento en los artículos 192, 193, 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LIPEEG); 15 y 17 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; 12 y 15 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; así como en el Acuerdo 024/SO/25-04-2019, por el que se modifica el diverso 049/SO/17-07-2017 en lo relacionado al objeto y atribuciones de la Comisión Especial de Normativa Interna, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en el Protocolo para la atención y emisión de Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en el Manual para la elaboración de la Normativa Interna del IEPC-GRO., esta Comisión Especial de Normativa Interna tiene atribuciones para revisar con el área técnico-especializada las propuestas de iniciativa, reforma, adiciones y derogaciones a la normatividad interna de este instituto electoral y emitir el dictamen con las sugerencias que en su caso, se realicen los anteproyectos de:   1. *Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.* 2. *Lineamientos que deberá observar la ciudadanía interesada en postularse mediante candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.*   Cabe mencionar que del análisis de los documentos se advierten que existe conexidad entre ambos, por lo que se estudian y revisan en conjunto a efecto de emitir un dictamen integral.  **II.** **PUNTOS PREVIOS**.  Son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como el derecho de solicitar el registro como candidatas y candidatos ante la autoridad electoral a través de algún partido político, o bien, permite la participación de las candidaturas independientes en los siguientes términos: *poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. (*Artículo 35 CPEUM*)*  Asimismo, el artículo 2 apartado A de la CPEUM reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas ejercer su derecho de votar y **ser votado** en condiciones de igualdad, observando de igual manera el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.  Así también, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 5 fracción XVII, reconoce y garantiza el derecho de acceder a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.  En ese sentido, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral no es exclusivo de los partidos políticos, sino también aquella ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; asimismo, el artículo 41 de la Constitución federal en la fracción III, garantiza a las candidaturas independientes el acceso a las prerrogativas para las campañas electorales; en su apartado A, inciso d), establece los tiempos en radio y televisión a que tienen derecho dichas candidaturas. Por su parte, el artículo 116, incisos k) y p), faculta a las legislaciones locales para regular la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.  Sin embargo, tomando en cuenta que aun y cuando en los artículos 35 y 116 de la Constitución General se prevé la figura de candidaturas independientes para las elecciones federales y locales, la legislación secundaria establece ciertas disposiciones que en la mayoría de las ocasiones provoca restricciones que no favorecen la inclusión ciudadana y restringen las candidaturas no partidistas, como lo ha reconocido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, dado que han declarado inconstitucionales diversas disposiciones locales que restringen el acceso de ciudadanía por la vía independiente al ejercicio de cargos públicos de elección. Como muestra de ello tenemos el pronunciamiento de la Sala Superior, en la que se declara inconstitucional, en el Estado de Querétaro, la exigencia de asentar el domicilio de los ciudadanos que apoyan las candidaturas independientes. También de la misma manera declaró inconstitucional en el Estado de Zacatecas[[1]](#footnote-1), que el respaldo de las ciudadanas y los ciudadanos se acredite a través de instrumentos notariales, o que se exija un escrito de intención previo al plazo de registro de candidaturas. Otro ejemplo, es la disparidad de regulaciones sobre el acceso al financiamiento, razón por la cual el Tribunal Electoral sostuvo que las reglas sobre el financiamiento de las candidaturas independientes deben privilegiar una campaña con oportunidades reales y efectivas.  Ahora bien, el numeral 4 del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, señala que, *en los procesos electorales del Estado, podrán participar conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución*, así como en la ley electoral, los ciudadanos y las ciudadanas como candidatas independientes.  Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero Número 483 (LIPEEG), es su Libro Primero, Titulo Cuarto, Capitulo III, señala que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes, y el Instituto Electoral será el que dará amplia difusión a la convocatoria, en lo relativo a los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.  Que de acuerdo con el artículo 36 de la LIPEEG, *la obtención del apoyo de la ciudadanía es una de las etapas que comprende el proceso de selección de los Candidaturas independientes*.  El artículo 37 de la LIPEEG, plasma que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, asimismo, hace referencia y señala la duración de los actos tendentes a obtener y recabar el apoyo de la ciudadanía, haciendo énfasis que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos ya establecidos.  Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía *son el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes para obtener el apoyo de la ciudadanía, sin que sean considerados actos anticipados de campaña*. De acuerdo con esto, los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto Electoral deberán contener el conjunto de medidas, normas y objetivos deben respetarse por los aspirantes a una candidatura independiente, si alguien no los respeta, estará violentando la norma e incluso puede ser sancionado o apercibido, dependiendo de la gravedad de su acción.  En ese mismo sentido a lo largo de la historia política del país se han dado diversas reformas a favor del ejercicio político de las ciudadanas y los ciudadanos y su representación entre las que destacan la ciudadanización del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, así como las modificaciones de 2012 impulsadas por el presidente Felipe Calderón, que fortaleció la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos del país, y por lo que eliminó las disposiciones que dotaban a los partidos políticos del derecho exclusivo a postular candidatos a cargos de elección popular y dio vida a las figuras de iniciativa ciudadana y consulta popular. La reforma política publicada el 10 de febrero de 2014, se sumó a la lista de reformas que fortalecen los derechos básicos de las ciudadanas y los ciudadanos a través de las candidaturas independientes a las cuales se les reconoce el derecho al público y el acceso a los espacios en radio y televisión.  Al tenor de lo anterior, nuestro máximo Tribunal constitucional, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, con relación a las candidaturas independientes señaló lo siguiente:  […]” es la presencia personal del individuo que se pretende postular como candidato sin partido quien busca el respaldo ciudadano desde que pretende su registro […] lo que se difunde son las cualidades del individuo frente a los probables electores, para recabar su apoyo y demostrar que una persona cuenta con la aceptación de un sector importante de la sociedad, para que pueda registrarse oficialmente como candidato independiente al cargo al que aspiró en la elección inmediata. A partir de lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional sostuvo que la obligación de reunir la documentación de la cédulas de respaldo ciudadano a través del medio determinado por la autoridad electoral, a efecto de recabar el porcentaje de apoyo, para participar en la contienda con un mínimo de competitividad, es para hacer previsible”… *su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido…”*  Así también, cabe precisar que la facultad reglamentaria es una potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la Ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.  La facultad reglamentaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general[[2]](#footnote-2), para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones originarias o delegadas y dictar los acuerdos necesarios para hacerlas efectivas. Sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro del marco de la Ley.  Dicha sujeción al marco de la legalidad, se realiza atendiendo a los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica; el primero de ellos evita que el lineamiento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas por el poder Legislativo, y el segundo principio consiste en la exigencia de que el lineamiento esté precedido en una ley. Por lo tanto, la facultad reglamentaria con la que cuenta este Instituto Electoral local no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos y/o lineamientos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan.  En ese sentido, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló los lineamientos en estricto apego a la norma electoral federal y local, en apoyo a las actividades de la autoridad electoral responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, garantizando la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales y de participación ciudadana regulados en la Ley y demás ordenamientos aplicables. (Artículos 173 y 174 de la LIPEEG). Por lo que, en el caso en particular, con los presentes lineamientos se optimiza el cumplimiento de lo establecido en la Constitución Federal y la Ley Electoral local, máxime que con ellos se contribuye a la previsibilidad y a la certeza de las consecuencias jurídicas que pudieran tener determinadas conductas.  III.- **Materia del dictamen y sugerencias.** Hecho lo anterior, esta Comisión Especial de Normativa Interna, emite las siguientes sugerencias:   1. Conforme a lo establecido en el Manual para la elaboración de Normativa Interna del IEPC-Gro, y por lo que respecta a la estructura que debe contener el instrumento normativo objeto de esta revisión, **se observa que los documentos sí cumplen** con los requisitos de forma y apartados que se ilustran en el siguiente esquema:  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | |  | | | | | | | | | | |  | | | | | **Documento** | | Índice | Introducción | Fundamento Legal | Objetivo | Glosario | Contenido | | | | | Otros apartados | | | | Articulado | Disposiciones Generales: Objeto, Ámbito de aplicación, Glosario, Interpretación | Temas, Subtemas | Gráficos, Imágenes, Diagramas, etc. | | Transitorios | Anexos | | **Lineamientos** | Debe contener | x | x | x | x |  | x | x |  |  | |  |  | | Contiene | x | x | x | x | x | x | x |  |  | |  |  | | **Lineamientos de Registro de Candidaturas** | Contiene | x | x | x | x | x | x | x |  |  | |  |  | | **Lineamientos de candidaturas independientes** | Contiene | x | x | x | x | x | x | x |  |  | |  |  |  1. *LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.*   Se emiten las siguientes sugerencias:   1. **INTRODUCCIÓN**.   En este apartado se realiza una sugerencia de redacción en el tercer párrafo, para cambiar el término de normativa legal, a “normativa interna”. Por lo que se sugiere reformular el párrafo tercero de la Introducción con la finalidad de dar mayor claridad a lo que se pretende establecer en dicho párrafo.   1. **FUNDAMENTO.**   Se sugiere incorporar otras jurisprudencias tales como: 11/2015; 9/2021; 3/2023; 7/2023, que refieren temas relacionados en materia de paridad de género, de personas indígenas y personas con discapacidad.  Asimismo, se sugiere incorporar tratados relacionados con la atención de personas con discapacidad, personas migrantes, personas de la diversidad sexual, así como incorporar leyes federales y locales sobre la atención a grupos en situación de discriminación y vulnerabilidad.  Finalmente, se sugiere establecer el nombre correcto de la Ley 701, en los siguientes términos:   * *Ley Número 701 de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero.*  1. **OBJETIVO**   Se sugiere incorporar a este apartado todas las modalidades de postulación que se van a regular, así como retomar lo dispuesto en el artículo 1° de los Lineamientos, como el objetivo principal de los mismos, es decir, establecer que los Lineamientos regularán la postulación de candidaturas que realicen los partidos políticos, en lo individual, mediante coalición y candidatura común, así como las postulaciones de candidaturas independientes.   1. **ARTÍCULO 2, fracciones XXXII.**   En el numeral 3, de conceptos y términos, se establece, el acrónimo SRLPS (*Sistema para el Registro Local de Personas Sentenciadas*), mediante el cual el Instituto Electoral pone a disposición la información de personas sancionadas en cada uno de los supuestos que se establecen en la fracción X del artículo 10 de la ley electoral local, sin contemplar los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, además de que no establece este concepto en ninguna otra parte del documento, únicamente se hace referencia a este requisito negativo en los artículo 41 y 138 de los Lineamientos. Por lo que se realiza la sugerencia de que si no se va a contar oportunamente con este sistema lo ideal sería omitir citar la existencia de este sistema y solo prever el mecanismo o mecanismos para realizar los cruces de información con otras autoridades para poder cotejar la información emitida en los registros de candidaturas.  Asimismo, se sugiere incorporar las siguientes definiciones Presidencia Municipal; Sindicatura y Regidurías.  Así también se sugiere incorporar al glosario de términos al distrito afromexicano, esto ponderando si se cita el acuerdo del INE que determinó los distritos indígenas y afromexicanos en la última redistritación electoral.  Por otra parte, se sugiere revisar los conceptos establecidos en las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX, relativo a los conceptos de personas transexuales, **personas transgénero o Trans**; personas travestis y preferentemente retomar las definiciones de una ley, tratado o institución especializada, particularmente, se sugiere valorar **la supresión del término trans** **o** **definirlo por separado**.  Se sugiere complementar el término de Diputación Migrante con lo dispuesto en la ley electoral local sobre todo en lo relacionado con la característica principal para ser considerado migrante, es decir el de contar con una residencia binacional.  Finalmente, se sugiere homologar el término de *“PARIDAD DE GÉNERO”,* con el establecido en los Lineamientos para garantizar la integración paritaria, en el sentido de establecer que la paridad implica que al menos, el 50% de las candidaturas sean mujeres, sin que dicho porcentaje sea un techo, sino únicamente un piso. Asimismo, se sugiere reconsiderar la utilización de la palabra “sexo” en todo el documento y en su lugar sustituirlo, cuando resulte conveniente, por el de “género” por ser más amplio y garantista.   1. **ARTÍCULO 3.**   Se sugiere establecer en este artículo la distinción entre “aspirantes a candidaturas independientes” y a “las candidaturas independientes”, ya que dichos lineamientos son aplicables a ambas figuras, en distintos momentos.   1. **ARTÍCULO 5**   Se sugiere incorporar el artículo 4° de la LIPEEG, ya que también regula la interpretación Ley Electoral local. Sugerencia de redacción:  […]  **Artículo 5.** La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal **y 4° de la Ley electoral Local.**  […]   1. **ARTÍCULO 8.**   En el segundo párrafo de este artículo se sugiere revisar el término de “fórmulas” que deban excluirse de sus listas ya sea de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional. Lo anterior atendiendo a que en los artículos 7 y 8 se habla de candidaturas y no de fórmulas.   1. **ARTÍCULO 29.**   Se sugiere contemplar en este artículo la posibilidad de contratar personas prestadoras de servicios por honorarios o personal de apoyo eventual de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.   1. **ARTÍCULO 30.**   Se sugiere eliminar lo resaltado, en la fracción VIII, inciso c) de este artículo.  […]  c) No cumple paridad de género vertical:  \* En ayuntamientos, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, deberá postular candidaturas **~~“de un mismo ayuntamiento”~~** para presidencia, sindicaturas y regidurías en igual proporción de géneros, porción que no aplicará en los casos en que el número de candidaturas del género femenino sea mayor al género masculino.  […]  En la letra e. de este artículo denominado “e. No cumple bloques de votación”, faltó contemplar la detección de la prohibición de postular a una mujer en el último lugar del bloque de votación baja.   1. **ARTÍCULO 38.**   Se sugiere agregar el escrito bajo protesta de decir verdad que se señala en el último párrafo del artículo 89, ya que en dicho artículo se señala que el partido político junto a su solicitud de registro del Ayuntamiento que corresponda, deberá adjuntar un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesta si recibió o no solicitudes de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, para ser consideradas en los registros de candidaturas.  Sugerencia de redacción.  **[…]** y acción afirmativa por el que se postulan sus candidaturas; **y en su caso escrito bajo protesta de decir verdad de si recibieron o no solicitudes de personas que pertenezcan a las poblaciones LBTTTIQ+**; el listado impreso deberá estar firmado y rubricado por la persona facultada por el partido político  **[…]**   1. **ARTÍCULO 39.**   Se sugiere contemplar la implementación de un formato tipo de acuse de recibo, para prever lo que se establece o se regula en el párrafo segundo de este artículo.   1. **ARTÍCULO 41**   Se sugiere contemplar el formato bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, ya que solo se incluyen los supuestos previstos en el artículo 10 de la ley electoral local.   1. **ARTÍCULO 50.**   Se sugiere establecer que para efectos de estos lineamientos se considerarán municipios indígenas los que se listan en la tabla inserta a este artículo. Por lo que se propone la siguiente redacción:  *“****Artículo 50.*** *Conforme a lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10, 11, fracción III, 37, fracción V de la Constitución Política local, 272 Ter de la Ley Electoral local, y 26, fracción VII de la Ley 701, y de conformidad con la información estadística de la Encuesta de Población y Vivienda 2020, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,* ***para efectos de estos lineamientos,*** *se considerarán municipios indígenas con 40% o más de población indígena en el estado de Guerrero, los siguientes: (…)”*   1. **ARTÍCULO 58**   Se sugiere reconsiderar la redacción establecida en la parte final de la fracción II de este artículo que señala literalmente lo siguiente *“…y/o en su caso,* ***constancias expedidas por los Ayuntamientos*** *en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.”*  Lo anterior debido a que la ley electoral local, no condiciona la presentación de constancias expedidas por el Ayuntamiento para acreditar el vínculo comunitario de las candidaturas indígenas y afromexicanas al hecho de que no sea posible que la autoridad indígena tradicional o comunitaria expida la constancia respectiva.   1. **ARTÍCULO 62.**   Se sugiere establecer en este artículo el plazo para subsanar irregularidades, como se realiza en otros artículos (por ejemplo artículo 86, entre otros), o bien, en el título Séptimo, capítulo 1, de la revisión de requisitos, establecer un artículo que regule el plazo para la subsanación de irregularidades, y que sea ese el artículo que se cite en todos los artículos que contienen plazos para subsanar irregularidades (ya que en todos los supuestos se establece el plazo de 48 horas), lo anterior toda vez que el artículo al que se remite no guarda ninguna relación con el que aquí se analiza.   1. **ARTÍCULO 71**   Se sugiere reconsiderar la redacción establecida en la parte final de la fracción II de este artículo que señala literalmente lo siguiente *“…y/o en su caso,* ***constancias expedidas por los Ayuntamientos*** *en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad afromexicana, tradicional o comunitaria expida la constancia.”*  Lo anterior debido a que la ley electoral local, no condiciona la presentación de constancias expedidas por el Ayuntamiento para acreditar el vínculo comunitario de las candidaturas indígenas y afromexicanas al hecho de que no sea posible que la autoridad aformexicana tradicional o comunitaria expida la constancia respectiva.   1. **ARTÍCULO 81.**   Se sugiere que los documentos que se listan en la fracción II de este artículo, sean de forma enunciativa más no limitativa.   1. **ARTÍCULO 89.**   Se sugiere que el escrito bajo protesta de decir verdad que se señala en el último párrafo de este artículo se incluya también al último párrafo del artículo 38, en el que se establecen los documentos que deberá adjuntar el partido político, además de los mencionados en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos bajo análisis.   1. **ARTÍCULO 103.**   El segundo párrafo del artículo 93, refiere que en caso de existir manifestaciones en contra de la autenticidad de la autoadscripción el Instituto, analizará el caso concreto para verificar que la manifestación esté libre de vicios.  Asimismo, en el referido artículo, pero en su párrafo tercero señala que las postulaciones de personas no binarias no podrán ser postuladas en un lugar reservado para las mujeres.  En conclusión, se sugiere que, en este artículo, se contemplen los supuestos establecidos tanto en el párrafo segundo como en el tercero del artículo 93.   1. **ARTÍCULO 125.**   Se sugiere que, independientemente de los supuestos establecidos en los numerales 1 y 2, Se sugiere establecer en otro apartado el procedimiento para dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 18 de la LIPEEG, relativo al supuesto de que el partido político no postule fórmulas de diputación migrante, en correlación con el artículo 83 de los Lineamientos, es decir, establecer, si la sanción a que hace referencia la ley y los lineamientos, se realizará mediante oficio, acuerdo o resolución.  Lo anterior, ya que en este artículo se regula la facultad del Instituto para aplicar las sanciones correspondientes, en caso de que algún partido político no cumpla con lo establecido en la LIPEEG y en los lineamientos. Asimismo, se sugiere considerar si es posible establecer una regla relativa a que en caso de que se actualice el supuesto aquí planteado la asignación de la diputación migrante se le realice al siguiente partido político que obtuvo la mayor votación.   1. **ARTÍCULOS 137 y 149.**   Se realiza sugiere revisar si el supuesto establecido en el inciso c) de este artículo, se contrapone con lo dispuesto en el artículo 97, al mencionar los tipos de discapacidad (física, sensoria, **mental** o intelectual), en el acuerdo INE/CG18/2021, emitido por el INE, se especifica lo siguiente:  […]  Por lo que hace a la “Discapacidad Mental”, la define como la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.  La “Discapacidad Intelectual” se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.  En el caso de la “Discapacidad Sensorial”, es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.  […]  Por lo que se sugiere analizar, si en este inciso se especifica que la solicitud de sustitución por incapacidad deberá realizarla exclusivamente la candidatura implicada, ya sea por sí mismo o a través de su representante legal, dado que en otra disposición de estos propios lineamientos se establece que una discapacidad no es limitante para aspirar a una candidatura.   1. **OBSERVACIÓN O SUGERENCIA GENERAL.**   Se sugiere que se revise en el apartado correspondiente a las Candidaturas Independientes, si se establecerán reglas o acciones afirmativas para otros grupos en situación de discriminación y vulnerabilidad como son personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, migrantes, etcétera, dado que solo se incluyen reglas de postulación para municipios y distritos indígenas y afromexicanos.   1. *LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ OBSERVAR LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE MEDIANTE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.*   Se emiten las siguientes sugerencias:   1. **ARTÍCULO 2, fracciones II.**   Se sugiere establecer en la fracción segunda el acrónimo “App” ya que en todo el documento se hace referencia a este término, además para que se homologue al término establecido por el Instituto Nacional Electoral.   1. **ARTÍCULO 7.**   Se sugiere que además de los medios que se citan en este artículo, se incluya la publicación de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente en el Periódico Oficial del Estado.   1. **Artículo 15 último párrafo, artículo 22 segundo párrafo y 108, último párrafo.**   Se sugiere analizar la viabilidad de estos párrafos ya que la fecha límite para la conclusión de captación del apoyo de la ciudadanía ya está definido por el Instituto Nacional Electoral a través de los acuerdos INE/CG/439/2023 e INE/CG/446/2023, siendo este el 21 de enero de 2024, por lo que, se realiza la sugerencia en el sentido, de analizar el supuesto que se contempla en estos párrafos, relativo al recorrimiento de días para recabar el apoyo de la ciudadanía cuando la constancia de aspirante se haya emitido con posterioridad a la fecha de inicio del plazo para recabar este apoyo. En todo caso, se sugiere considerar la posibilidad de proponer adelantar el plazo establecido en el calendario electoral aprobado por este Instituto para recabar el apoyo de la ciudadanía a fin de salvaguardar el plazo de 30 días previsto en la ley electoral local para que las personas aspirantes a candidaturas independientes recaben el apoyo de la ciudadanía y a la par se respete la fecha límite establecida por el INE para la conclusión de dicho plazo.   1. **ARTÍCULO 19.**   Se realiza la sugerencia en el sentido de considerar si no es excesivo el plazo de 2 horas que se establece en este artículo, lo anterior, toda vez que, si no se realiza dentro de este plazo, ello conllevará a posibles sanciones derivado de los procedimientos administrativos que se señalan en el artículo 20 de estos Lineamientos.   1. **ARTÍCULO 34.**   Se realiza la sugerencia de establecer en este artículo la denominación de la App a descargar de manera gratuita. Se sugiere establecer el nombre en este artículo, para mayor claridad y certeza para la ciudadanía interesada en participar por la vía independiente, como se refiere en el artículo 39, “apoyo ciudadano INE”.   1. **ARTÍCULO 141.**   Se sugiere eliminar el título completo toda vez que estas reglas se establecen en los lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, y en su caso, establecer una disposición donde por técnica legislativa se realice el reenvío a la normativa antes citada, ello con la finalidad de no duplicar disposiciones normativas contenidas en diversos documentos internos.  Concluido el proceso de análisis, revisión y formuladas las sugerencias a los instrumentos normativos de cuenta, esta Comisión Especial de Normativa Interna, Dictamina lo siguiente:  **PUNTOS RESOLUTIVOS**  1. Se emiten las sugerencias a los anteproyectos denominados: 1.- **Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024**. 2.- **Lineamientos que deberá observar la ciudadanía interesada en postularse mediante candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024**, respectivamente, presentado por el área usuaria de conformidad con lo establecido en el protocolo y el Manual para la emisión de la normativa interna, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando III, del presente dictamen.  2. **Remítase** el presente Dictamen Técnico a la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento y efectos correspondientes. |

**LA COMISIÓN ESPECIAL DE NORMATIVA INTERNA DEL**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN**

**CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA**

CONSEJERO PRESIDENTE

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **C. AZUCENA CAYETANO SOLANO**  CONSEJERA INTEGRANTE | **C. AMADEO GUERRERO ONOFRE**  CONSEJERO INTEGRANTE | |
| **REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS** | |
| **C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA.**  REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. | **C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ.**  REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. | |
| **C. MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA.**  REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. | **C. ISAIAS ROJAS RAMÍREZ.**  REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO. | |
| **C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO.**  REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. | **C. ARACELI CATALÁN VÁZQUEZ.**  REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. | |
| **C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ.**  REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA. | **C. ISAÍAS LÓPEZ SÁNCHEZ.**  REPRESENTANTE DEL PARTIDO MÉXICO AVANZA. | |
| **C. ANA AURELIA ROLDÁN CARREÑO.**  REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO GUERRERO. | **C. YESSICA GABRIEL MORENO.**  REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA SUSTENTABILIDAD GUERRERENSE. | |
| **C. EUGENIO RAMÍREZ NAVARRETE.**  REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO | **C. JOSÉ ORLANDO ISIDRO RAMOS.**  REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA | |
| **C. JOEL GUTIÉRREZ ZAMORA.**  REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO | **C. ALAN RAMÍREZ HERNÁNDEZ.**  REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO | |
| **C. ULISES DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ.**  REPRESENTANTE DEL PARTIDO REGENERACIÓN | **C. DANIEL PRECIADO TEMIQUEL.**  SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN. | |

**Nota:** Las presentes firmas corresponden al **Dictamen Técnico 12/CENI/SE/07-09-2023**, aprobado por la Comisión Especial de Normativa Interna en su Quinta Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el siete de septiembre de dos mil veintitrés.

1. **Quinta Época:** Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-41/2013 y acumulados.—Actores: Marco Antonio Torres Inguanzo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.—Unanimidad de cinco votos.—7 de febrero de 2013.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 188 Fracción LXV de la Ley Número 483 de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero. [↑](#footnote-ref-2)